



6

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121449-1

"Becerra, Juan Antonio
c/ Fioretti, Raúl O y otra
s/ Daños y Perjuicios"
C. 121.449

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Bahía Blanca, resolvió a fs. 385/402, modificar en forma parcial los alcances de la sentencia única pronunciada en los autos del epígrafe así como en las causas acumuladas "SARGADO, Marta Noemí c/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ daños y perjuicios" (causa C. 121.449 Ac.1) y "SARGADO, Marta Noemí c/ FIORETTI, Raúl y otros s/daños y perjuicios" (causa C.146.044, Ac. 2), elevando el monto de las indemnizaciones por daño patrimonial y el daño moral reconocido a los accionantes respecto de los co-demandados Raúl O. Fioretti y Compañía de ómnibus La Acción S.R.L. -actualmente en quiebra-, y acogiendo la pretensión indemnizatoria también incoada contra la Provincia de Buenos Aires por ambos legitimados activos que había sido íntegramente desestimada por el sentenciante de primera instancia. Todo ello, con más intereses moratorios a las tasas y por los períodos que determinó, e imposición de costas a los co-demandados en su condición de vencidos.

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó únicamente la Provincia de Buenos Aires, por medio de su letrado apoderado, a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad obrante a fs. 414/423 de este expediente principal, que fuera concedido a fs. 451, así como también a través del articulado a fs. 368/378 y concedido fs. 382, en la causa Acumulada 1, remedios que dado su idéntico tenor -salvedad hecha respecto de los distintos valores en juego en cada uno de los procesos, a los fines de sortear los recaudos que hacen a sus respectivas admisibilidades formales- habré de

abordar de manera conjunta.

III.- Comenzaré por enunciar, brevemente, los fundamentos tendientes a desmerecer la bondad del fallo pronunciado por el órgano de alzada. Denuncia el impugnante la violación o errónea aplicación de las normas legales actuadas (Dec. Ley 16.378/57 y su decreto reglamentario 6864/58 art. 126 y 130, art. 30 y cctes. de la Ley Nacional 17.418, y los artículos 384 C.P.C.C., 901 y 906 C.C.), además de considerar la errónea aplicación de la doctrina legal que fuera sentada por V.E. en la causa C. 92.937, caratulada "Romairone, Marcela Beatriz c/ Peiró, Néstor Flavio y otros/ Daños y Perjuicios".

Considera que la valoración fáctica debería descalificarse por aplicación de la doctrina del absurdo.

En orden a la argüida violación o errónea aplicación del marco normativo, trata en primer lugar lo referente a la aplicación del art. 384 C.P.C.C., considerando que el sentenciante al hacer la valoración de los hechos en apoyo a su decisión, incurre en errónea interpretación y/o aplicación del derecho, al haber concluido que la provincia de Buenos Aires a través de la Dirección Provincial de Transporte omitió un mandato expreso, exigible por el régimen jurídico regulatorio del transporte de pasajeros -Decreto ley 16.378/57-, que provocó causalmente el daño que se intenta resarcir. Entiende que tal desinterpretación de los hechos y de las normas, dejan configurado el absurdo denunciado. Sostiene y reconoce que en materia de transporte público recae sobre la autoridad de aplicación -aquí representada por el estado provincial a través de la Dirección Provincial de Transporte- la específica obligación legal de controlar las condiciones de aseguramiento de las unidades afectadas al servicio de transporte y, en particular, la constitución de los seguros mediante la presentación de las pólizas respectivas, las que determinarán la fecha de iniciación y de vencimiento del contrato, extremos cumplidos y acreditados, según su parecer. Lo que entiende errado es el razonamiento de la Alzada, apartado de la sana crítica, toda vez que al analizar los alcances del art. 126 del Dec./Ley



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121449-1

6864/58 que regula tal exigencia, extrema su interpretación, convirtiendo la misma en la “obligación de velar por la vigencia ininterrumpida de la cobertura”.

Considera que la empresa asegurada abasteció los recaudos fácticos de la norma, al acreditar la contratación del seguro de responsabilidad civil con la presentación de la póliza. Y que por su parte el estado provincial, ejerció el contralor de rutina, toda vez que habiendo detectado la caducidad de la póliza por falta de pago, actuó mediante la aplicación de intimaciones y sanciones.

Con relación a la aplicación en autos de la doctrina legal elaborada por V.E. en el precedente “Romairone”, entiende que la situación fáctica que trasunta en la especie no es análoga a la de la referida causa. Argumenta, que en aquella se debatía la responsabilidad del Estado por omitir controlar la contratación de un seguro de responsabilidad civil por parte del dueño de un pub en el que la actora sufrió lesiones, y dicha ausencia de contratación del seguro, conllevaba la imposibilidad de habilitación del local. Continúa su fundamento sosteniendo, que en la especie si existía seguro, una póliza vigente y expuesta, y que el contralor de la provincia se puso de manifiesto cuando advirtió que la misma fue anulada por falta de pago.

IV.- Ahora bien, abocado al análisis de los antecedentes de la causa a la luz de las previsiones contenidas en el art. 276 de la Ley de Concursos y Quiebras, oportunamente citado en el proveimiento de fs. 470 a los fines de ordenar la notificación del decisorio de alzada al Fiscal General departamental, me encuentro de condiciones de adelantar que de acuerdo con el criterio interpretativo sentado desde antaño en esta Procuración General, más allá de la aludida participación de la faz requirente del Ministerio Público de fs. 472 *in fine* con motivo del requerimiento referenciado, no se conjugan en la especie ninguna de las circunstancias que ameritan, según mi apreciación, la intervención que le podría corresponder al Ministerio Público Fiscal en las presentes actuaciones.

En efecto, tal como fuera señalado en oportunidad de emitir

dictamen en las causas C. 115.679, C. 107.546 y C. 116.620 -todos del 17-IX-2013-, entre muchas otras, tiene dicho de forma inveterada esta Procuración General que represento que la referida disposición del art. 276 de la ley de concursos y quiebras limita la intervención del ministerio fiscal sólo a casos muy específicos.

Así, en materia de concursos preventivos, ante recursos interpuestos contra la resolución que se expide acerca de la impugnación al acuerdo preventivo, conforme lo prescribe el art. 51 de la legislación en comentario. Y en los juicios de quiebra -entendiendo como tal, al proceso universal considerado en sí mismo, con los incidentes inherentes a su trámite específico-, en los supuestos en que deban resolverse recursos en los que hubiera sido parte la sindicatura (conf. dictámenes Procuración General en causas Ac.79.083, dict. del 28-XII-2000; Ac. 83.932, dict. del 16-VIII-2002; Ac. 79.135, dict. del 12-IX-2002; Ac. 83.112, dict. del 14-XI-2002; Ac. 80.877, dict. del 21-IX-2005; Ac. 93.676, dict. del 26-XII-2005; Ac. 92.864, dict. del 7-II-2006; Ac. 97.905, dict. del 11-VIII-2006; Ac. 96.948, dict. del 24-VIII-2006; Ac. 97.412, dict. del 25-VI-2007; Ac. 97.623, dict. del 25-VI-2007; Ac.102.888, dict. del 5-VI-2009; C. 103.993 dict. del 29-IV-2009; C. 105.159, dict. del 26-V-2009; C. 116.929, dict. del 30-IX-2013; C. 119.094, dict. 3-VII-2014; entre muchos mas).

Ciñéndonos al objeto del presente litigio ha de tenerse en cuenta que estamos ante una acción sobre indemnización de daños y perjuicios incoada, entre otros, contra una sociedad fallida, representada en el proceso por la sindicatura del proceso falencial, en la que se ha dictado pronunciamiento condenatorio que, en lo que a los intereses de la sociedad en quiebra respecta, arriba firme a esta sede casatoria por ausencia de impugnación alguna en tal sentido.

Siendo ello así, no advierto que el presente proceso encuadre dentro de la previsión contenida en el art. 276 de la Ley 24.522, a la luz del criterio interpretativo reseñado.

Es que resulta claro -según mi apreciación- que el supuesto que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121449-1

prevé la participación del ministerio fiscal en las quiebras, limitándola a los recursos en los que resulte parte la sindicatura (art. 276 L.C.), sólo alude al proceso universal de los sujetos comprendidos en el art. 2 del procedimiento instituido por la ley 24.522 en el marco de sus disposiciones y no a todos los juicios en los que intervenga un sujeto quebrado, cualquiera fuese su objeto o la condición y carácter de su intervención (del dict. emitido en causa C. 119.929, ya cit.).

Claro que no desconozco el carácter de orden público que impregna el proceso falimentario todo (conf. S.C.B.A., causas Ac. 56.017, sent. del 31-III-1998 y C. 70.901, sent. del 19-II-2002), más de ello no puede seguirse que el Ministerio Público se halle autorizado a ejercer su función de tutela del interés general más allá de los supuestos que la propia ley 24.522 ha determinado, ni que goce de una legitimación universal para intervenir en todos y cada uno de los juicios en los que su actuación no haya sido expresamente requerida por los textos legales que en cada caso resulten de aplicación.

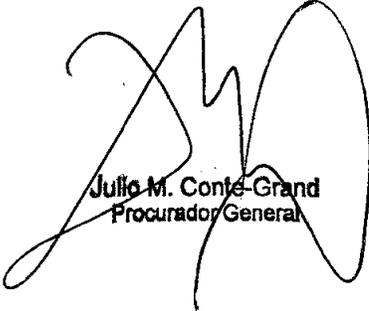
Tal, ha sido el criterio acuñado por la Procuración General desde hace ya tiempo (conf. dictámenes en causas citadas), adoptado en consonancia con otros lineamientos de interpretación tales como el expuesto *in re* "Lamparter" -conf. C.S.J.N., Fallos 315:2255- según el cual entender que el orden público está afectado cada vez que la decisión repercute -directa o indirectamente- en la composición del activo o pasivo concursal, significa tanto como considerarlo comprometido en las innumerables situaciones que se susciten en el trámite liquidatorio, criterio que se evidencia como inadmisibles porque, por una parte, equivale a sostener que todo es orden público, lo que desvanece su límite, vaciándolo de contenido y, por la otra, conlleva a transformar a los fiscales en sucedáneos del órgano jurisdiccional, desnaturalizando su específica misión. Ello más aún, ponderando que la tutela de los intereses generales comprometidos en los procesos falenciales ha sido diferida al juez, al otorgarle facultades inquisitorias, encontrándose además reconocida la posibilidad de su actuación oficiosa, por lo que la intervención

C-121449-1

del Ministerio Público ha de ser restringida (conf. Rivera, Julio C., Roitman, Horacio y Vítolo, Daniel R., Ley de Concursos y Quiebras, 4ª edición actualizada, T° IV, pág. 775).

Las breves consideraciones hasta aquí expuestas son suficientes, según mi apreciación, para proceder a la devolución de estos obrados a ese Alto Tribunal, sin emitir opinión en torno de la admisibilidad y/o procedencia de los embates extraordinarios deducidos.

La Plata, 8 de febrero de 2018.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General